

CG414/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. RODRIGO SOTO CAMPOS Y OTROS, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha seis de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 265/2006, suscrito por el entonces Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito de fecha treinta de mayo de ese año, signado por los CC. Rodrigo Soto Campos, Rocío Cervantes González y Estanislao Campos González, en su carácter de regidores municipales del H. Ayuntamiento de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán, con el que denuncian presuntas irregularidades atribuibles a los CC. Alejandro Rosas Zalapa y José María Ruiz Rodríguez, entonces Director de Seguridad Pública y Secretario del Ayuntamiento de esa localidad, respectivamente, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

El día viernes 26 de mayo de 2006, el C. Profr. José María Ruiz Rodríguez, Secretario del H. Ayuntamiento de Paracho, se dedicó a realizar proselitismo político acompañando al C. Mario Magaña, candidato a Diputado Federal de la coalición PRI - PVEM, por el distrito VII, con cabecera en Zacapu, Mich., a raíz de esto el C. Prof.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

Estanislao Campos y la C. Profa. Rocío Cervantes, tomaron fotografías de la actividad política que estaba realizando el Secretario del Ayuntamiento, suscitándose un pequeño altercado con una persona del equipo de trabajo del candidato y la participación directa del C. Alejandro Rosas Zalapa, Director de Seguridad Pública Municipal. Cabe mencionar que el actuar de los profesores Rocío Cervantes y Estanislao Campos, fue única y exclusivamente el de contar con evidencias para hacer la denuncia correspondiente, puesto que el día 06 de mayo del año en curso, el C. Medardo Alejo Ambrosio, Presidente Constitucional de Paracho, Mich., nos envió una notificación en la cual hace referencia al Art. 407 del Código Penal de la Federación Fracción IV que a la letra dice:

‘Los servidores públicos deberán abstenerse de emitir expresiones de apoyo o propaganda a favor de partidos políticos o candidatos, dentro de las instalaciones de edificios de servicio público’.

(...)”

Los ciudadanos en cita, agregaron al escrito de queja:

- Copia del oficio 0813/2006, suscrito por el otrora Consejero Presidente del Consejo Local en Michoacán de fecha diez de mayo de dos mil seis.
- Copia del oficio 279/2006, signado por el Presidente del H. Ayuntamiento Municipal de Paracho, Michoacán de fecha seis de abril de dos mil seis.
- Impresión en dos fojas de cuatro fotografías.

II. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, acordó tramitar el escrito que presentaron los CC. Rodrigo Soto Campos, Rocío Cervantes González y Estanislao Campos González, en su carácter de regidores municipales del Ayuntamiento de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006; asimismo, se ordenó emplazar a la otrora coalición “Alianza por México” para que formulara su contestación en el término de ley.

III. Por oficio número SJGE/1109/2006, de fecha dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se emplazó al representante propietario ante el Consejo General de este Instituto de la otrora Coalición “Alianza por México” al presente procedimiento, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, mismo que fue notificado el veintitrés de agosto de ese año.

IV. El treinta de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario ante el Consejo General de esta institución de la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

Vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006, en relación al escrito presentado por los CC. Rodrigo Soto Campos, Rocío Cervantes González y Estanislao Campos González, en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 párrafos 1, inciso e) y 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

'Artículo 15' (Se Transcribe)

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por los denunciantes se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por los quejosos no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, e imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de las conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que nunca acreditan con elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de vínculo entre el hecho denunciado indebidamente y el derecho del que se desprende la supuesta vulneración del marco jurídico electoral, esto es, los quejosos omiten señalar cómo es que los hechos que indebidamente denuncian aparentemente vulneran determinado dispositivo legal y cómo parten de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad a mi representada, así mismo, los quejosos omiten ofrecer y presentar elemento de convicción que permita a la autoridad suponer que el hecho denunciado, constituye una vulneración al marco electoral federal y no un ejercicio de la libertad de expresión de que gozamos todos los mexicanos, ejercicio que cabe mencionar, en un momento dado, tampoco vulnera de modo alguno el marco jurídico electoral, ni mucho menos los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, de ahí que se sostenga que el escrito que nos ocupa contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

Ahora bien, no pasa desapercibido por mi representada el hecho de que los quejosos hayan presentado como elementos 'indiciarios o probatorios' para pretender acreditar las supuestas irregularidades denunciadas, una serie de fotografías, las cuales al ser consideradas por la ley electoral como elementos técnicos, éstos carecen de valor probatorio pleno, toda vez que en razón de los avances científicos y tecnológicos pueden ser manipulables fácilmente, además de que de dichos documentos, no se desprenden elementos que doten de certeza a esta autoridad respecto de la realidad de los hechos denunciados y menos respecto a la responsabilidad que sobre ellos pretende adjudicarse a mi representada, por lo que al no haberse ofrecido y presentado elementos probatorios con los cuales pudiera ser corroborado el dicho de los denunciantes y las imágenes contenidas en las fotografías, estos elementos técnicos carecen de todo valor probatorio incluso indiciario, máxime si se toma en consideración que los quejosos omitieron señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que coadyuven a dar certeza de los hechos, por lo que esta autoridad deberá sobreseer por frívolo el escrito que se contesta.

En este sentido, se puede constatar con los elementos de 'prueba o indiciarios' que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea de los quejosos, que su denuncia no encuentra mayor sustento que precisamente la apreciación subjetiva aunado a que no se cuenta con algún otro elemento que permita comprobar la vulneración al marco normativo electoral.

Lo anterior se menciona, toda vez que contrario a lo señalado por los quejosos, las fotografías no son idóneas, pertinentes y suficientes para afirmar que las imágenes en ellas plasmadas reflejen efectivamente los hechos denunciados y que de las mismas se desprenda algún supuesto que permita establecer o configurar una vulneración al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como vincular y responsabilizar a la Coalición 'Alianza por México' con tales acontecimientos, como indebida y temerariamente lo pretenden hacer ver.

Se insiste, los denunciantes en ninguna parte de su escrito, presentan prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, a algún otro dispositivo normativo electoral, como podría ser el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, por lo que adolece de indicios válidos que le den sustento, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente. Y toda vez que los actores no aportaron elemento probatorio que dotara de firmeza legal su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, mas no en mi representado, y en el presente caso los actores omitieron presentar pruebas para acreditar la supuesta conducta irregular denunciada, así como la imputación de ella a mi representada, esta autoridad debe sobreseer el escrito que nos ocupa.

Por lo que como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón a los quejosos y menos aún el derecho para suponer que en el caso se trasgreden los mismos.

Lo anterior se afirma, en virtud de que las 'pruebas o indicios' ofrecidos no sirven de sustento a los argumentos vertidos por los denunciantes, al carecer de valor probatorio o indiciario para demostrar la vulneración al marco electoral, por las razones que a continuación se mencionan.

SEGUNDO.- *A fin de demostrar la subjetividad con la que están actuando los quejosos al presentar su escrito que en esta vía se contesta, ad cautelam, realizo las siguientes argumentaciones.*

Los actores presumen que mi representada ha vulnerado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, lo anterior, derivado de que supuestamente el día 26 de mayo del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento de Paracho, se dedicó a realizar proselitismo político acompañando al candidato a Diputado Federal de la Coalición 'Alianza por México' por el Distrito 7 con cabecera en Zacapu, Michoacán.

No obstante, que como ya se ha mencionado en el apartado que antecede no existen elementos probatorios o indiciarios que sirvan a esta autoridad para corroborar la realización cierta de los hechos denunciados, sin embargo, y sin que se pueda interpretar como la aceptación de la veracidad de los hechos, a fin de demostrar que resulta totalmente subjetiva la denuncia se intentará desglosar el contenido y objetivo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad.

PRIMERO.- *(Se Transcribe)*

Dicho Acuerdo y punto en particular tiene destinatarios limitados o precisos, los cuales son el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, funcionarios que se encuentran mencionados en el Punto de Acuerdo Primero del documento que nos ocupa.

Cabe señalar que en relación con estos servidores públicos de 'mayor jerarquía', el objetivo que se pretende alcanzar al referenciarlos de manera particular en el Acuerdo de neutralidad gubernamental, es el impedir que por razones de su investidura, su liderazgo político propio del cargo que desempeñan, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación, tengan una influencia o ejerzan cierta presión en el electorado, lo cual resulta lógico por lo que se refiere a los titulares de los Poderes Ejecutivos Federal, Estatal y Municipal.

Adicional a lo anterior, se encuentra el hecho de que el Acuerdo de neutralidad gubernamental, está tratando de evitar el uso de recursos públicos a favor de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, al limitar las actuaciones de los servidores públicos de 'mayor jerarquía' dentro del proceso electoral federal, es decir, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

refiere a la prohibición de que los cogarantes de la democracia no reciban del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, aportaciones provenientes del erario público o cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por el artículo 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, y del punto de acuerdo de referencia, no se desprende ni siquiera de manera vaga, el hecho de que las limitantes o restricciones establecidas en dicho numeral puedan ser aplicadas a servidores públicos de jerarquías o rangos inferiores, como podría ser el caso de los integrantes de los ayuntamientos, incluido el Secretario, toda vez que ellos no cuentan con las características o elementos que puedan suponer una influencia en el electorado, como puede ser una atención especial de los medios de comunicación o el manejo de recursos públicos.

En consecuencia, en primer lugar este punto primero de acuerdo no puede ser aplicado de manera extensiva a servidores públicos de jerarquías interiores o diferentes a los expresamente señalados, es decir, dicho apartado únicamente está dirigido al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

Una vez precisados los destinatarios del punto de acuerdo que nos ocupa, pasamos a analizar las conductas que les son limitadas o restringidas:

'...

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.'

De todas las acciones que se enlistan y que los servidores de 'mayor jerarquía' deben abstener de realizar, se desprende claramente que el objetivo que se persigue al limitar estas conductas es el evitar el uso directo o indirecto de recursos públicos a favor de un partido político, coalición o candidato que provoque que la contienda electoral no se desarrolle en términos de equidad.

Ahora bien, los quejosos se duelen de que el Secretario del Ayuntamiento de Paracho, se dedicó a realizar proselitismo político, en contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

durante el proceso electoral federal 2006, sin embargo, debe mencionarse que los actores omiten señalar cómo es que se realizó el proselitismo político denunciado, así como el lugar en el que se desarrolló supuestamente esta actividad, es decir, no se señalan, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos indebidamente denunciados y menos se presentan elementos probatorios que los acrediten.

Es decir, no se acredita, ni se presenta elemento probatorio alguno que permita determinar que el servidor público referenciado por los quejosos, tenga el carácter de Presidente Municipal, o de Gobernador, sino que por el contrario ellos mismos señalan que se trata del Secretario del Ayuntamiento, circunstancia que, suponiendo sin conceder la veracidad de lo manifestado por los actores en cuanto a la calidad y presencia de dicho ciudadano, como ya se mencionó, a este servidor público no puede aplicarse de manera extensiva el Acuerdo de neutralidad gubernamental por las razones antes precisadas.

En consecuencia, es necesario señalar que en el caso no se adecua la conducta denunciada en ninguna de las hipótesis restrictivas contenidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.*

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 numeral 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el escrito que se contesta.

Con motivo de anterior opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

(...)"

La otrora coalición denunciada, no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

V. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó para mejor proveer, requerir a los CC. José María Ruiz Rodríguez y Alejandro Rosas Zalapa, entonces Secretario del Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública Municipal de Paracho de Verduzco, en el estado de Michoacán, respectivamente, a efecto de que informaran si el día viernes veintiséis de mayo de dos mil seis, acompañaron a recorrer el 07 distrito electoral en la citada entidad federativa al C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

Mario Magaña, entonces candidato a diputado federal, postulado por la otrora “Alianza por México”; asimismo se giró oficio al Vocal Ejecutivo del distrito mencionado, para solicitarle apoyo para la realización de las notificaciones a los citados servidores públicos.

VI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SJGE/1052/2007, SJGE/1053/2007 y SJGE/1054/2007, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, al Secretario del Ayuntamiento y al Director de Seguridad Pública del Municipio de Paracho de Verduzco, en la citada entidad federativa, respectivamente, los cuales fueron notificados el veintidós y veintiséis de octubre de ese año.

VII. El cinco de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio 151/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, a través del cual informó que fueron notificados los oficios SJGE/1053/2007 y SJGE/1054/2007 y remitió los acuses de recibo así como las cédulas de notificación respectivas, además del acuse del oficio SJGE/1052/2007, con el cual se le solicitó apoyo para la práctica de dichas diligencias.

VIII. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo anterior y toda vez que a esa fecha los CC. José María Ruiz Rodríguez y Alejandro Rosas Zalapa no habían atendido al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó se giraran oficios recordatorios a los ciudadanos en comento.

IX. En cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo que antecede, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, giró los oficios SJGE/1190/2007, SJGE/1191/2007 y SJGE/1192/2007, de fecha ocho de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

noviembre de dos mil siete, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Paracho de Verduzco, en el estado de Michoacán, así como al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital de este Instituto en la entidad federativa en cita, los cuales fueron notificados el dieciséis y veintiuno de noviembre de dos mil siete.

X. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio 161/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, a través del cual informó que fueron notificados los oficios SJGE/1190/2007 y SJGE/1191/2007 y remitió acuses de recibo de los mismos, las cédulas de notificación respectivas, así como el acuse de recibo del oficio SJGE/1192/2007, con el cual se le solicitó apoyo para la práctica de dichas diligencias.

XI. En fecha treinta de noviembre de dos mil siete, se recibieron en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, los escritos signados por los CC. Alejandro Rosas Zalapa, entonces Auxiliar del Sistema de Aguas y José María Ruiz Rodríguez, entonces Secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Paracho en el estado de Michoacán, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XII. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil siete, se tuvieron por recibidos los escritos, oficios y anexos referidos en los resultandos X y XI de la presente resolución; con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, inciso h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

XIII. A través de los oficios números SJGE/1349/2007 y SJGE/1350/2007, se comunicó al C. Rodrigo Soto Campos y al Licenciado Alfredo Femat Flores, entonces representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el catorce de diciembre de ese año.

XIV. El siete de enero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio 175/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, a través del cual informó que fue notificado el oficio SJGE/1349/2007 y remitió acuse de recibo del mismo, la cédula de notificación respectiva, así como el acuse de recibo del oficio SJGE/1348/2007, con el cual se le solicitó apoyo para la práctica de dicha diligencia.

XV. El ocho de enero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Licenciado Alfredo Femat Flores, entonces representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete. Cabe señalar que el C. Rodrigo Soto Campos, entonces Regidor del Municipio de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán, no atendió la vista de mérito.

XVI.- Mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición “Alianza por México”, se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que deviene en improcedente por su notoria frivolidad, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“**Frívolo.**- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“**RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por los CC. Rodrigo Soto Campos, Rocío Cervantes González y Estanislao Campos González, en su carácter de regidores municipales del H. Ayuntamiento de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán, no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, toda vez que denuncian que los CC. Alejandro Rosas Zalapa y José María Ruiz, entonces Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Secretario del Ayuntamiento del municipio antes citado, respectivamente, violaron lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidos por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, ya que supuestamente el viernes veintiséis de mayo de dos mil seis, los citados servidores públicos acompañaron a un recorrido por el 07 Distrito de Paracho de Verduzco, en la citada entidad federativa, al C. Mario Magaña, entonces candidato a Diputado Federal postulado por la coalición “Alianza por México”, a efecto de difundir su candidatura.

En ese mismo sentido, se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por el quejoso no son idóneas ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en los numerales 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del código electoral federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006

para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

De esta forma, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunciaron los CC. Rodrigo Soto Campos, Rocío Cervantes González y Estanislao Campos González, entonces regidores del H. Ayuntamiento de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán; además, de las constancias que obran en autos se advierte que los quejosos en cita aportaron los medios probatorios que estimaron idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, de acreditarse las irregularidades denunciadas esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera a la otrora Coalición “Alianza por México”, por lo que se estiman **inatendibles** las causales de improcedencia hechas valer por la denunciada.

4. Que una vez desestimadas las causales de sobreseimiento que hizo valer la otrora coalición “Alianza por México”, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, los CC. Rodrigo Soto Campos, Rocío Cervantes González y Estanislao Campos González, entonces regidores del H. Ayuntamiento de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán, hicieron valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que el día viernes veintiséis de mayo de dos mil seis, los CC. José María Ruiz Rodríguez y Alejandro Rosas Zalapa, entonces Secretario del Ayuntamiento y Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento en cita, acompañaron al C. Mario Magaña, entonces candidato a Diputado Federal postulado por la otrora coalición “Alianza por México” a un recorrido por el 07 distrito de la entidad federativa referida y que en dicho evento los servidores públicos de mérito realizaron proselitismo político a favor del citado ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

- b) Que con los hechos denunciados se infringió lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General que estableció las reglas de neutralidad.

Por su parte, la otrora Coalición “Alianza por México” al momento de dar contestación a los hechos que se le imputan, manifestó en síntesis lo siguiente:

- a) Que el quejoso omitió señalar cómo es que los hechos denunciados vulneran el marco legal electoral, es decir, no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los mismos.
- b) Que el quejoso no ofreció pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limitó a ofrecer fotografías que son pruebas técnicas y que por sí mismas carecen de cualquier clase de valor probatorio.
- c) Que no se ofreció prueba idónea que acreditara la realización de proselitismo político por parte de los CC. José María Ruiz Rodríguez y Alejandro Rosas Zalapa, entonces Secretario del Ayuntamiento y Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública en el Municipio de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán, respectivamente, a favor del C. Mario Magaña, entonces candidato al cargo de Diputado Federal postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” y la supuesta violación al acuerdo de neutralidad.
- d) Que no se violentó lo previsto en el acuerdo de neutralidad, toda vez que dicho instrumento estaba dirigido al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, es decir, a servidores públicos de jerarquía superior, y no a servidores de rango inferior como lo serían los integrantes de los Ayuntamientos, incluido el Secretario, toda vez que ellos no cuentan con las características o elementos que puedan suponer una influencia en el electorado, como sería una atención especial de los medios de comunicación o el manejo de recursos a favor de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo hacen valer los promoventes, el entonces Secretario del Ayuntamiento y el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán, respectivamente, violentaron lo dispuesto en el acuerdo del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

General por el cual se establecieron las reglas de neutralidad, ya que el día viernes veintiséis de mayo de dos mil seis, realizaron proselitismo político al acompañar a un recorrido por el 07 distrito de la entidad federativa referida al C. Mario Magaña, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora coalición “Alianza por México”.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que *“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”*, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006

pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendentes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

6.- Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por los CC. Rodrigo Soto Campos, Rocío Cervantes González y Estanislao Campos González, en su carácter de regidores municipales del Ayuntamiento de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador, así como los obtenidos por esta autoridad en uso de su facultad de investigación con el objetivo de determinar, si como lo afirman los regidores en cita, la otrora coalición denunciada violentó lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, toda vez que el día viernes veintiséis de mayo de dos mil seis, los CC. José María Ruiz Rodríguez y Alejandro Rosas Zalapa entonces Secretario del Ayuntamiento y el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, respectivamente, acompañaron al C. Mario Magaña entonces candidato a Diputado Federal postulado por la otrora coalición “Alianza por México” a un recorrido por el 07 distrito de la entidad federativa referida y en el que los servidores públicos de mérito realizaron proselitismo político a favor del citado ciudadano.

Al respecto, los quejosos aportaron como medios de prueba dos hojas en las que se encuentran impresas cuatro fotografías, mismas que se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**



PROPR.
ESTANISLAO
CAMPOS
GONZALEZ.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**



DIRECTOR
DE SEGURIDAD
PUBLICA:
ALEJANDRO
ROSAS
ZALAPA,

PROFR.
ESTANISLAO
CAMPOS
GONZALEZ
REGIDOR.



SECRETARIO
DEL
I- AYUNTAMIENTO.
PROFR. JOSE
LUIZ
RODRIGUEZ.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006

Con relación a las fotografías antes insertas, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

En ese orden de ideas, se determina que no existen indicios suficientes respecto a que el día viernes veintiséis de mayo de dos mil seis, los entonces Secretario del Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Paracho en el estado de Michoacán, respectivamente, acompañaron al C. Mario Magaña otrora candidato a Diputado Federal a un recorrido por el 07 Distrito de ese H. Ayuntamiento, toda vez que las imágenes captadas en las probanzas antes insertas no son nítidas, por lo que es imposible identificar a los sujetos que en ellas aparecen.

Asimismo, anexo al oficio por el que se remitió la queja que se resuelve se acompañaron los identificados con los números 0813/2006 y 279/2006, signados por el otrora Consejero Presidente del entonces Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán y por el Presidente Municipal de Paracho de Verduzco en la citada entidad federativa, respectivamente, mediante los cuales informaron a los servidores públicos integrantes de esa administración el contenido del acuerdo de neutralidad e informaron que quien estaba obligado a seguir las reglas descritas en él, era el Presidente Municipal de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán, por lo que los mismos no serán valorados para resolver los hechos

denunciados, ya que no guardan relación directa con ellos; por ende, no determinan la veracidad o no de los hechos que se investigan.

Por lo anterior, esta autoridad para contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, ordenó requerir a los CC. José María Ruiz Rodríguez y Alejandro Rosas Zalapa entonces Secretario del Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública Municipal de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán, respectivamente, en los siguientes términos:

Requerimientos realizados a los CC. Alejandro Rosas Zalapa y José María Ruiz Rodríguez para que informaran:

“a) Si el día viernes veintiséis de mayo del año próximo pasado, acompañó al C. Mario Magaña, entonces candidato a Diputado federal por el 07 distrito electoral federal en el estado de Michoacán postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” a recorrer al 07 distrito electoral federal en la entidad federativa de mérito; y

b) En caso de ser afirmativa la respuesta señale cuál fue el objeto de dicho recorrido, cuáles fueron los lugares a los que acudieron y con qué finalidad.”

Contestación del C. Alejandro Rosas Zalapa al requerimiento de información efectuado por esta autoridad:

“...

En primer termino le manifiesto que NO soy Director de Seguridad Pública Municipal de este municipio y en el tiempo que se señalan los hechos de los que se pretende hacerme responsable, fui encargado de esa área, actualmente me desempeño como Auxiliar del Sistema de Agua Potable de este municipio.

Es falso que el día 26 de mayo del año próximo pasado, el suscrito haya acompañado al C. Mario Magaña, entonces candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral en el Estado de Michoacán, postulado por la otrora coalición “Alianza por México” a recorrer ese distrito.

No acompañé a ningún evento al referido candidato, ni dentro del municipio, ni del distrito.

...”

Contestación del C. José María Ruiz Rodríguez al requerimiento de información efectuado por esta autoridad:

“...

Es falso que el día 26 de mayo del año próximo pasado, el suscrito haya acompañado al C. Mario Magaña, entonces candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral en el Estado de Michoacán, postulado por la otrora coalición “Alianza por México” a recorrer ese distrito. Lo cierto es que por una mera cortesía, se saludó en los pasillos de la Presidencia Municipal a dicho candidato, donde solamente dio un saludo de paso, sin introducirse a las oficinas municipales, haciendo lo propio, repito por una mera cortesía.

No acompañé a ningún evento al referido candidato, ni dentro del municipio ni del distrito.

...”

Se considera que los documentos emitidos por los CC. Alejandro Rosas Zalapa y José María Ruiz Rodríguez, revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo previsto en los artículos 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la presunta realización de los hechos denunciados y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fueron rendidos en su calidad de funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario señalar que esta autoridad considera que su contenido no puede tener pleno valor probatorio, ya que los referidos ciudadanos se encuentran presuntamente implicados en la realización de los hechos denunciados, situación que podría generar que su respuesta no sea del todo objetiva, por lo que las afirmaciones vertidas en tales documentos no pueden generar plena convicción en esta autoridad, motivo por el cual tendrán el carácter de indicios.

En ese sentido, esta autoridad estima que de la información proporcionada por los funcionarios antes señalados se obtiene:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

- Que el C. Alejandro Rosas Zalapa no era ya Director de Seguridad Pública Municipal, pero confirmó que en la época en que sucedieron los hechos, era el encargado de esa área.
- Que al momento en que rindió su informe, el C. Alejandro Rosas Zalapa se desempeñaba como Auxiliar del Sistema de Agua Potable del Municipio de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán.
- Que el C. José María Ruiz Rodríguez, por cortesía saludó en los pasillos de la Presidencia Municipal al referido candidato.
- Que los CC. Alejandro Rosas Zalapa y José María Ruiz Rodríguez, no acompañaron al candidato de mérito a ningún evento ni dentro del municipio ni del distrito.

En ese orden de ideas, en primer lugar se debe tener presente que, con independencia de que los hechos señalados por el quejoso resulten ciertos o no, los CC. José María Ruiz Rodríguez y Alejandro Rosas Zalapa, entonces Secretario del Ayuntamiento y el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán, respectivamente, no eran sujetos del acuerdo de neutralidad (CG39/2006), por cuanto a las hipótesis previstas en el punto **PRIMERO** del documento en mención, toda vez que no ejercían alguno de los cargos públicos señalados en él.

Lo anterior se desprende del escrito de denuncia presentado por los Regidores de ese H. Ayuntamiento, así como de los escritos con los cuales los ciudadanos denunciados dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, pues los funcionarios en comento como se ha precisado con antelación, ostentaban el cargo de Secretario de Ayuntamiento y de Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, respectivamente, y no de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

Lo anterior encuentra sustento en los razonamientos que fueron vertidos por esta autoridad al resolver la queja identificada con el número de expediente JGE/QAPM/JL/TAB/045/2006, resolución que incluso fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-003/2007.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

En la queja de referencia se estimó que no existía una violación al acuerdo de neutralidad por las declaraciones realizadas por el ciudadano Luis Alberto Pazos de la Torre, Director General del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en una entrevista concedida a la estación radiofónica XEVA 790 AM "La Emisora del Hogar", de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, toda vez que aun cuando en dicha entrevista se advirtió la promoción y búsqueda de apoyo al Partido Acción Nacional y a su candidato a Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, lo cierto era que esa conducta no se encontraba en los supuestos contemplados en el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis"*.

Al respecto, se consideró que el acuerdo mencionado no obligaba en sentido negativo al ciudadano en cita, para que se abstuviera de emitir manifestaciones como las efectuadas en la entrevista de referencia, toda vez que el cargo que ostentaba no era uno de los que regulaba el instrumento en mención.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación antes referido, indicó los alcances del "acuerdo de neutralidad", al tenor de lo siguiente:

"...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

(...)

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.

Por último, cabe recordar que en autos no obra elemento alguno que acredite fehacientemente que los hechos denunciados acontecieron, máxime si se toma en cuenta que los elementos probatorios que los quejosos aportaron fueron unas placas fotográficas de las que no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refieren en su escrito de queja; e incluso no es posible identificar a los sujetos que aparecen en ellas porque las mismas no son nítidas.

Respecto al punto segundo del acuerdo referido, de las actuaciones que integran el presente asunto, resulta imposible a esta autoridad determinar si existió la utilización de recursos materiales o humanos, por parte de los CC. José María Ruiz Rodríguez y Alejandro Rosas Zalapa, toda vez que no se advierten elementos suficientes para establecer que los ciudadanos en cita llevaron a cabo actos de promoción del sufragio a favor de determinado partido político, coalición y/o candidato, ni que aprovechando la posición que les otorga ejercer un cargo público hubieran generado con su presencia y actos, efectos persuasivos en la emisión del sufragio a favor de algún candidato o fuerza política, dejando además, en desventaja, a otros contendientes políticos.

En tal virtud, se llega a la conclusión de que el material probatorio existente en autos resulta insuficiente para determinar de manera plena que los CC. José María Ruiz Rodríguez y Alejandro Rosas Zalapa entonces Secretario del Ayuntamiento y el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán, respectivamente, realizaron proselitismo político a favor del C. Mario Magaña, entonces candidato a Diputado Federal postulado por la otrora coalición “Alianza por México”, al acompañarlo a un recorrido por el distrito 07 del citado Municipio.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima que la presente queja debe declararse **infundada** por la supuesta violación al acuerdo de neutralidad por parte de los CC. José María Ruiz Rodríguez y Alejandro Rosas Zalapa, entonces Secretario del Ayuntamiento y Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán, respectivamente.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRSC/JL/MICH/386/2006**

366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por los CC. Rodrigo Soto Campos, Rocío Cervantes González y Estanislao Campos González, en su carácter de regidores municipales del Ayuntamiento de Paracho de Verduzco en el estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**